



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 093

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE OCTUBRE DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
41001331001	20110004400	R.D.	NIDIA HERNANDEZ MUSSE	EMPRESAS PUBLICASA DE NEIVA SA ESP	AUTO FUA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 08:45 A.M.	11/10/2017	1	323
410013333006	20120024600	N.R.D.	CAESCA S.A.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE APROBO LIQUIDACION COSTAS - SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	12/10/2017	1	371
410013333006	20140031100	N.R.D.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	12/10/2017	1	281
410013333006	20140051800	N.R.D.	DIANA FERNANDA OSPINA RUIDIAZ	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	12/10/2017	1	639
410013333006	20160007200	N.R.D.	LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO FUA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.	12/10/2017	1	338
410013333006	20160014800	N.R.D.	GLORIA PUENTES MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	12/10/2017	1	51

410013333006	20160016200	N.R.D.	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 08:30 A.M.	12/10/2017	1	283
410013333006	20170010100	EJECUTIVO	CELSO RAMIREZ CEDEÑO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO NO ATEINDE POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y CONDENA EN COSTAS	12/10/2017	1	145
410013333006	20170015800	EJECUTIVO	NELSON FABIAN PERDOMO ANDRADE Y OTROS	MUNICIPIO DE TERUEL	AUTO DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2018	12/10/2017	1	133
410013333006	20170018300	POPULAR	DIELA NUÑEZ RAMOS en representación del EDIFICIO MALAGA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO DECLARA LA CONFIGURACION DEL HECHO SUPERADO Y ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	12/10/2017	1	15-16
410013333006	20170026900	N.R.D.	COLPENSIONES	FRANCELUNE MURILLO AVILES Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	12/10/2017	1	52
410013333006	20170026900	N.R.D.	COLPENSIONES	FRANCELUNE MURILLO AVILES Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS A LA DEMANDA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	12/10/2017	2	1
410013333006	20170027200	N.R.D.	WILFREDO VELASCO OSORIO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	12/10/2017	1	53

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

303

Neiva, 11 OCT 2017,

DEMANDANTE: NIDIA HERNANDEZ MUSSE
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013331001-20110004400

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada¹ presentó y sustentó en término recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de septiembre 2017².

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adiciona un cuarto inciso al artículo 30 de la ley 640 de 2001, es necesario que previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

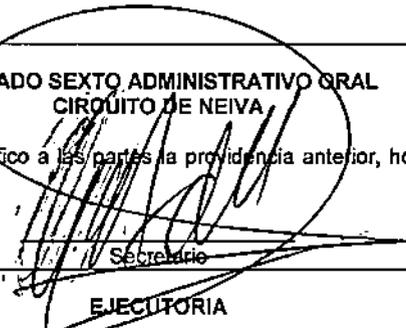
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:45 A.M., del día **JEVES 26 de octubre de 2017**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adiciona un cuarto inciso al artículo 30 de la ley 640 de 2001, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>0913</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-oct/17</u> a las 7:00 am.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Fls. 317-321
² Fls. 306-313



AM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 OCT 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: CAESCA S.A.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA DEL ALTO MAGDALENA - CAM
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00 246 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2016¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2017² que aprobó la liquidación las costas tasadas por la secretaría.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2017³, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, revocando el referido auto del 07 de septiembre de 2016 y ordenó rehacer la liquidación de costas con inclusión de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia y las cuales se deben fijar.

De tal manera, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; y, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, por lo cual se fijará la suma de \$1.700.000 M/CTE.

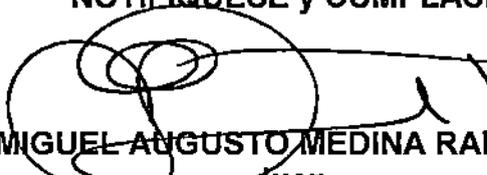
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de septiembre de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 07 de septiembre de 2017, a través de la cual se aprobó la liquidación de las costas.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales, a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

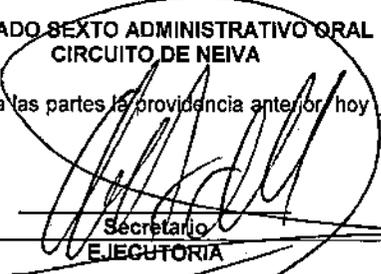
¹ Folios 366-367 cuaderno 2.

² Folios 111 - 113.

³ Folios 5 - 7, cuaderno apelación auto.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior hoy 13-oct de 2017 a las 7:00 a.m.

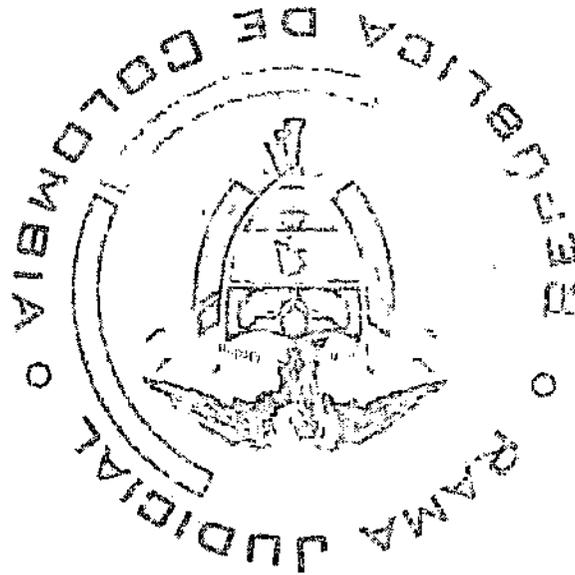

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ___ NO ___
Ejecutoriado SI ___ NO ___

de la Honorable
de la Honorable
Secretario
Consejo Superior





281

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 OCT 2017

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00 311 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 01 de marzo de 2017 (fl. 277), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2017¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de septiembre de 2017², resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante revocando el numeral segundo respecto a la condena y costas, y confirmando los demás ordnamientos de la providencia recurrida, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho el 06 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

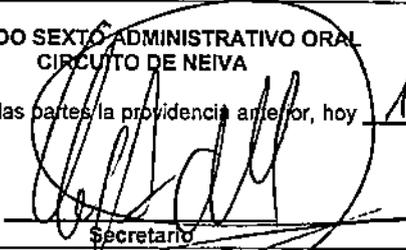

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 255-261

² Folios 30-41 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 093 notifico a las partes la providencia ante por, hoy 13 oct. de 2017 a las 7:00 a.m.



Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ___ NO ___
Ejecutoriado SI ___ NO ___

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 OCT 2017

DEMANDANTE: DIANA FERNANDA OSPINA RUIDIAZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140061800

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-0ct/17</u> 7:00 a.m.	Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Secretario	

¹ Folios 628-637 cuaderno 4.

² Folios 612-625 ibídem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 OCT 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO Y OTRO
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160007200

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna los apoderados de la parte demandante¹ y demandada², allegaron escrito, mediante el cual presentan y sustentan en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

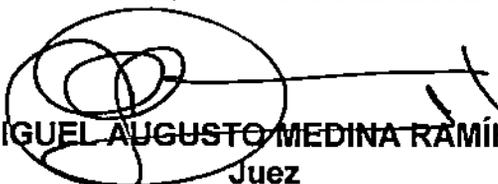
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día **JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 2017**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

¹ Folio 332-336 cuaderno 2.
² Folios 305-316 ibídem.
³ Folios 298-303 ibídem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 093 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/09/17
7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario



5

Neiva, 12 OCT 2017

DEMANDANTE: GLORIA PUENTES MORALES
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160014800

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

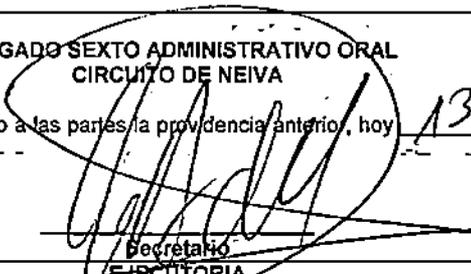
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>093</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 Oct</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 OCT 2017

DEMANDANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160016200

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación (fls. 252-276) interpuesto contra la sentencia del 18 de septiembre de 2017 (fls. 246-250). En igual forma lo hizo la apoderada de la parte actora (fls. 277-281).

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

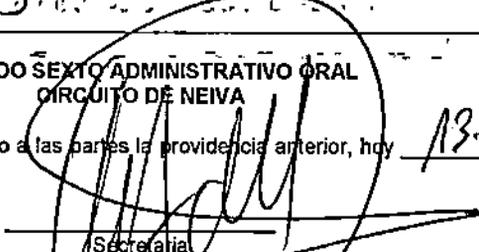
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día jueves 26 de octubre de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>093</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-OCT/17</u> a las 7:00 am.	<u>13-OCT/17</u>
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	

283



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 OCT 2017

DEMANDANTE: CELSO RAMÍREZ CEDEÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170010100

I. ASUNTO

Contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2017 (fls. 123), en la que se dispuso ordenar seguir adelante la acción ejecutiva, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en lo atinente a la condena en costas en contra de la entidad ejecutada (fl. 126).

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 22 de septiembre de 2017 (fls. 126), el apoderado de la parte demandada argumenta el recurso interpuesto aduciendo que una vez radicada la documentación exigida para efectuar el respectivo pago de la condena judicial emitida en contra de la entidad, fue otorgado un turno de pago y que la cuenta de cobro sería sufragada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y derecho de turno conforme lo establece el Decreto 359 de 1995 y la Ley 962 de 2005, sin que pueda ser exigible por la presente vía procesal el cumplimiento de la sentencia pretendiendo se alteren o vulneren derechos fundamentales de otros acreedores que se encuentran a la espera de la cancelación de sus obligaciones. Además sostiene que condenar en costas a la entidad demandada es generar dineros que ya fueron concedidos cuando por medio de fallo judicial fue condenada la policía nacional.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 144 del expediente, el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la orden de ejecución y la condena en costas, el artículo 440 del Código General del Proceso ha dispuesto:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

La disposición transcrita es precisa al prever que el auto de seguir delante la ejecución, en el que se condenará en costas al ejecutado, entre otras, no admite recurso alguno, salvo que el ejecutado pida la exoneración de la condena en costas

si prueba que estuvo dispuesto a pagar y que el acreedor haya omitido recibirle, caso en el cual dicha petición se tramitará como incidente.

Como en el caso de autos, la fundamentación del recurso es la falta de disponibilidad presupuestal y no el supuesto que trae consigo la norma, es claro que el recurso interpuesto resulta del todo improcedente, por lo que así se resolverá.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

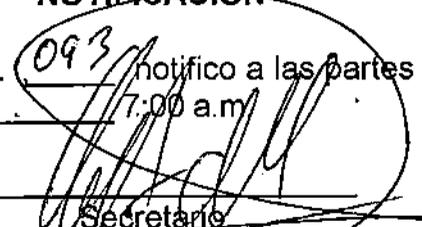
PRIMERO: NO ATENDER por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 093 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-04-18 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho
SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 OCT 2017.

DEMANDANTE: NELSON FABIAN PERDOMO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TERUEL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00 158 00

En atención, a la constancia secretarial vista a folio anterior, se tiene que mediante escrito (fl. 127-128), se allegó memorial, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y el representante legal del municipio demandado, en el cual solicitan la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

Del memorial en referencia se advierte que las partes, manifiestan haber llegado a un acuerdo con el fin de darle cumplimiento a la sentencia condenatoria siendo el título base de la presente ejecución, ante lo cual solicitan la suspensión del proceso, inicialmente hasta el 31 de marzo de 2018 y si se da cumplimiento a los pagos pactados que se realice la suspensión hasta que suceda el último pago.

El asunto se contrae a establecer si en el presente caso procede la suspensión del proceso ejecutivo, para lo cual acudimos a la normatividad al respecto.

El artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

Según la norma transcrita, se advierte que es procedente la suspensión del proceso cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, así en el caso bajo estudio considera el despacho que es prudente ordenar la suspensión del proceso toda vez que como se dijo en líneas anteriores dicha solicitud es suscrita por los representantes de las partes, cumpliendo el requerimiento legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe sentencia es procedente ordenar la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2018, según la solicitud de las partes.

Ahora bien, es preciso advertir que respecto de las suspensiones futuras, éstas quedan supeditadas a la solicitud de las partes, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 ley 1564 de 2012, una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes, de oficio se reanuda el proceso. Pues además las próximas suspensiones según dice el escrito dependen del cumplimiento de los pagos pactados.

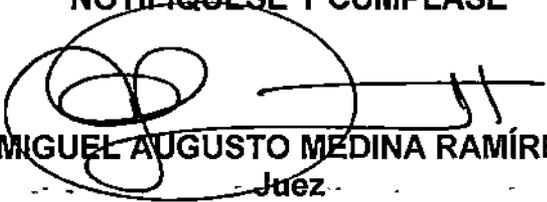
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

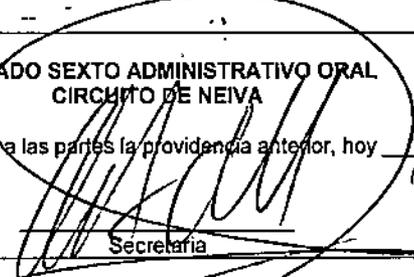
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y hasta el 31 de marzo de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR, a secretaria que una vez se supere el de la suspensión, se pase el proceso al despacho para ordenar su reanudación, según lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>093</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-Oct/17</u> a las 8:00 a.m.	 Secretaría	
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2013, el ___ de ___ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	_____	
Días inhábiles _____	_____	
Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 OCT 2017.

Acción: POPULAR
Accionante: DIELA NUÑEZ RAMOS en representación del EDIFICIO MÁLAGA
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001333300620170018300

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito (fl. 13), la actora popular manifiesta que desiste de la presente acción popular en razón a que la valla publicitaria instalada en el parque Me Llevaras En Ti, ya fue desmontada, por lo que en la actualidad existe un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de la actora popular en relación al desistimiento de la acción popular, señala el despacho no es procedente atender tal petición en razón a la improcedencia de la figura de desistimiento en las acciones populares, dada la naturaleza pública de esta acción, además que la finalidad de la misma pretende la protección de los derechos e intereses colectivos.

Esta posición fue asumida por la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 24 de agosto de 2005¹ donde se señaló:

"La figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, razón por la que debe acudir a su artículo 44 que remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no previstos en la citada ley, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones.

En igual sentido, como quiera que el Código Contencioso Administrativo no desarrolla la institución del desistimiento, deberá entonces aplicarse la remisión legal que el artículo 267 de ese estatuto hace al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 342 dispone que "el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", actuación que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad.

Es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad. Es por esta razón que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer esta labor, mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39.

En efecto, en sentencia del 10 de julio de 2003, esta Sala señaló:

"...la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular."²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de agosto de 2005, Número de radicación 19001-23-31-000-2004-02817-01, Consejero Ponente, doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-0183 de 2003.

De la anterior referencia jurisprudencial, es forzoso concluir que en acciones populares no es procedente el desistimiento por su misma naturaleza, luego es una acción constitucional en busca de la protección de un derecho colectivo dejando de lado cualquier interés particular, y por tanto no puede ser desistida por el demandante.

Ahora bien, de acuerdo a la manifestación en el escrito allegado por la actora popular, en donde se indica que en la actualidad existe un hecho superado, procederá el despacho a resolver al respecto.

La demanda de acción popular incoada por la señora Diela Nuñez Ramos, en contra del municipio de Neiva, pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, de conformidad a las normas legales y constitucionales, en razón a la autorización de la Alcaldía de Neiva para la colocación de una valla publicitaria institucional en el parque Me Llevaras En Ti.

De este modo, la petición invocada dentro de la presente acción fue que el Juez, ordenara al Alcalde Municipal o a quien este delegue, el retiro de la valla institucional del Parque antes mencionado ubicado en la calle 27 con carrera 7 de esta ciudad.

A juicio de esta agencia judicial en el presente proceso, se configuró el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, según la manifestación de la parte actora, en escrito (fl. 13), en donde informa que la valla ubicada en el parque Me Llevaras En Ti, ya fue desmontada, desapareciendo de este modo los hechos que supuestamente generan la vulneración de los derechos colectivos, ante lo cual la acción constitucional pierde su eficacia.

Respecto de hecho superado, recientemente el Consejo de Estado, en sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 08001-23-33-000-2011-00935-01(AP), manifestó:

"En tal orden de ideas, lo que se solicita en la causa petendi del libelo demandatorio ya no podría ordenarse -de haber habido lugar a ello, claro está-, teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y Energía procedió a decretar la disolución y, posterior, liquidación de CORELCA S.A. E.S.P.

Siendo así las cosas, se torna innecesario un pronunciamiento de fondo sobre el caso planteado ya que su resultado sería inocuo. Esto es, al desaparecer los hechos que supuestamente generaron la vulneración a los derechos colectivos invocados, la acción popular pierde su eficacia y, por ende, su justificación constitucional, configurándose en el presente caso un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto.

En relación con la circunstancia del hecho superado se ha pronunciado el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de la siguiente manera:³

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso⁴, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse

³Sentencia de 12 de febrero de 2004. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP).

⁴Artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

16

*cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrando, generándose, de esta manera, una sustracción de materia. (...)*⁵
(Se destaca)"

De tal manera, es procedente declarar que en la presente acción popular se encuentra superado el hecho que dio origen al presente trámite constitucional, por las razones ya expuestas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

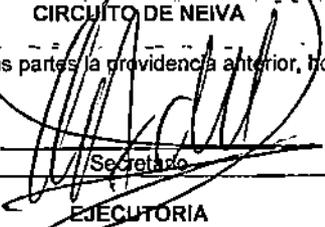
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se ha **CONFIGURADO UN HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>093</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 Oct</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

⁵ Sentencia de 11 de octubre de 2001 AP-0268, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 OCT 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170026900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: FRANCELINE MURILLO AVILES

Una vez revisado el libelo introductorio, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, lo incoa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando que la parte demanda se encuentra integrada por FRANCELINE MURILLO AVILÉS (fl. 1), no obstante, realiza dos acápites identificados como "Litisconsorte necesario", en el que incluye al señor DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ, en su calidad de hijo del causante LUIS CARLOS GARCÍA y, "Litisconsorte facultativo", en el que refiere a la NUEVA EPS S.A. (fl. 2).

Acerca de las figuras jurídicas denominadas Litisconsorcio necesario, facultativo y cuasinecesario, los artículos 60 a 62 de la Ley 1564 de 2012, establecen:

"Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto de fecha 30 de noviembre de 2016¹, expresó la distinción entre una y otra figura y sus efectos dentro del trámite procesal, en los siguientes términos:

"La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas. Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP. El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio." (Destacado por el Despacho).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00636-01(22789), Actor: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARGAGENA DE INDIAS

Asimismo, la mencionada providencia en atención a la relación sustancial entre los sujetos analiza lo pertinente frente a la legitimación en la causa, específicamente, a la facultad de controvertir un acto administrativo de carácter particular, a saber:

"Así las cosas, los vinculados no están legitimados en la causa para controvertir la legalidad de los actos administrativos objeto de la demanda porque no afectan sus derechos, por lo que lógicamente no pueden actuar en el proceso como litisconsortes necesarios, facultativos ni cuasinecesarios de la parte demandante."

En ese orden de ideas, en atención a la jurisprudencia precitada se tiene que existen dos centros de imputación procesal, parte demandante y demandada, y, en vista que el apoderado actor no es claro en determinar la calidad en la que cita a DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ y la NUEVA EPS S.A., al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda, a fin de que aclare lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

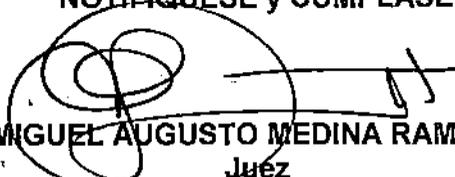
DISPONE:

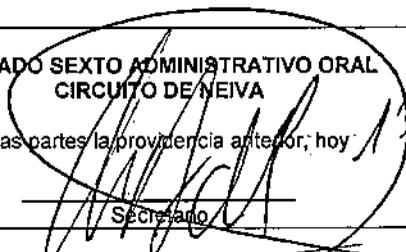
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSÉ ARBEY ALARCÓN RODRÍGUEZ, portador de la Tarjeta Profesional Número 119.733 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la Entidad demandante en los términos del poder obrante (fl. 45) del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
093	18-06-17
Por anotación en ESTADO NO: Notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 OCT 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: FRANCELINE MURILLO AVILES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170026900

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita como medida cautelar¹ la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

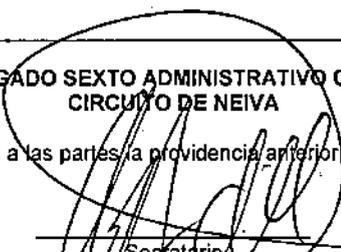
En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>093</i> notifico a las partes la providencia anterior hoy <i>13 oct</i> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folios 5-6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 OCT 2017.

DEMANDANTE: WILFREDO VELASCO OSORIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170027200

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **WILFREDO VELASCO OSORIO** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

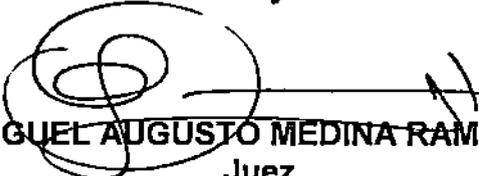
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 218.976 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

093
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-06/17 de 2016 a las 7:00 a.m.

[Handwritten Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
 Apelación ___
 Días inhábiles _____

Secretario